

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 29 de mayo de 2023, con atento informe que JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 17 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| C.U.I. | 150016099163 2019 05081 00 (N.I. 2022-173) |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | JUAN SEBASTIÁN BENAVIDES PINZÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.052.411.915 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ |
| JUZGADO | JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO |
| SENTENCIA | 22 DE JUNIO DE 2022 |
| DELITO | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO |
| HECHOS | AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020 |
| PENA | 58 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 S.M.L.M.V. |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| OBSERVACIONES | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DECISIÓN | REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Duitama, a favor del interno JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Debe precisarse que dentro de las presentes diligencias aparece auto del 30 de noviembre de 2022, en el que le fue otorgada redención de pena, hasta 30 de septiembre de 2022, por lo que para el presente caso se tendrá en cuenta la siguiente información:

Trabajo:

| CERTIFICADO | PERIODO | PÁGINA | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|------------------------|--------------------|-------|---------|
| 18722801 | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 8 Arch.20 exp. digital | Ejemplar | 312 | Duitama |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | | 312 | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de trabajo redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | | |
| 312 / 8 = 39 DÍAS | 39 / 2 = 19.5 DÍAS | | 19.5 DÍAS | | |

Estudio:

| CERTIFICADO | PERIODO | PÁGINA | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|------------------------|--------------------|-------|---------|
| 18722801 | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 8 Arch.20 exp. digital | Ejemplar | 120 | Duitama |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | | 120 | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | 2 días de estudio redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | | |
| 120 / 6 = 20 DÍAS | 20 / 2 = 10 DÍAS | | 10 DÍAS | | |

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN por concepto de trabajo, estudio y enseñanza 29.5 días, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el año 2019 e inicios del 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare

en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 58 meses de prisión, evidenciándose que se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2020, permaneciendo en intramuros hasta el 1 de junio de 2023, descontando físicamente 913 días **30 meses y 13 días**.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de seis (6) meses y veintiocho (28) días, otorgada en auto de 30 de noviembre de 2023 y la de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, concedida en el presente proveído, arroja un descuento punitivo de **38 MESES y 10.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 58 meses de prisión, corresponde a 34 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionaré la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

En cumplimiento de ello, del relato de los hechos de la sentencia de condena de 22 de junio de 2022, se extracta que al señor JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, se le endilgó expender sustancias estupefacientes en la ciudad de Duitama, actividad que fue detectada a través de la interceptación de la línea telefónica, perturbando la salud pública y seguridad de la zona.

Lo anterior se vio demostrado además del preacuerdo suscrito entre el prenombrado y la Fiscalía General de la Nación, por las labores del ente investigador, que una vez aportadas al plenario, para ser valoradas por el Juez Fallador, dieron cuenta el aquí procesado junto con un significativo grupo de personas, con su actuar delincencial;

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

“afectaron el comercio y el arrendamiento de inmuebles”. “quienes se concertaban para la venta de sustancia estupefaciente (marihuana, bazuco, cocaína y cannahis) en menores y medianas cantidades a los consumidores de la ciudad de Duitama y sectores aledaños”.

“Los acusados cumplían el rol dentro de la organización criminal de distribuidores, comercializadores y expendedores de bazuco y marihuana, estructura que tenía el carácter de estable, perduró en el tiempo, concertados para realizar acciones ilícitas como en este caso el tráfico de estupefacientes.”

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena, imponiendo la pena pre-acordada. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, y posteriormente en ejemplar en la que se ha mantenido desde septiembre de 2021, hasta la actualidad, aspecto que necesariamente debe ser considerado para efectos de la libertad condicional, pue deja en evidencia que ha mejorado su comportamiento.** Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105 – 040 del 16 de febrero de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de trabajo y estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- I. Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Duitama por el señor Sebastián de Jesús Benavides Suarez, identificado con C.C. No. 4.107.710 de Duitama, domiciliado en la calle 3 No. 13 A-20 barrio Cargua de Duitama, quien bajo la gravedad del juramento informó que es el progenitor del hoy condenado, y que, en caso de concederse el beneficio instado, se hará cargo de su hijo.
- II. Copia de recibo público de energía suministrado a nombre de Sebastián de Jesús Benavides Suarez, donde figura como lugar de residencia la calle 3 No. 13 A-20.
- III. Al cotejar la información aportada para demostrar el arraigo del sentenciado con la obrante en la cartilla biográfica y la sentencia condenatoria se evidencia una congruencia por cuanto tanto en la sentencia como la identificación del interno en la cartilla biográfica, se registra como padre el señor Sebastián de Jesús Benavides Suarez, y como lugar de domicilio la calle 3 No. 13 A-20 barrio Cargua de Duitama.

Analizados los documentos para la demostración del arraigo social y familiar, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su padre, quien está dispuesto a recibirlo y apoyarlo en su proceso de resocialización. Puntualmente pretende fijar su domicilio en calle 3 No. 13 A-20 barrio Cargua de Duitama. Razones por las que el despacho da por satisfecho este requisito, **de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, no obra solicitud de incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Para gozar del mecanismo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la gravedad de la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se librá ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, por concepto de estudio y trabajo 29.5 días, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.411.915 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado**

de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar. las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JUAN SEBASTIAN BENAVIDES PINZÓN, y al penal de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

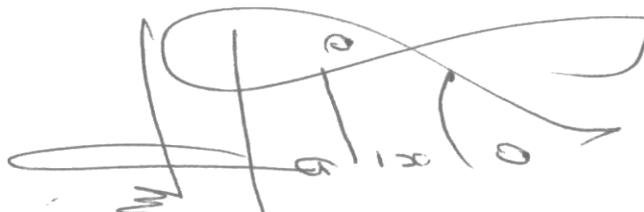
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines that likely represent a stamp or form.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que en la fecha el señor ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO elevó solicitud de libertad por pena cumplida, y redención de pena acto realizado por intermedio del Establecimiento Carcelario de Sogamoso. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| C.U.I. Y NUM. INTERNO | 15001600013320130081800 - ACUMULADO CON 15001600013220130234300 (N.I. 2023-001) |
| PROCEDIMIENTO | LEY 906/04 |
| SENTENCIADO | ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO |
| CÉDULA CIUDADANÍA | 1.049.640.973 DE TUNJA |
| DELITO | HURTO CALIFICADO |
| FECHA HECHOS | 14 DE FEBRERO DE 2013 Y 4 DE JUNIO DE 2013 |
| FALLADOR | JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA |
| FECHA SENTENCIA | 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 |
| PENA PRINCIPAL | PENA ACUMULADA EN 116 MESES DE PRISIÓN EN AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2016 J5ºEPMS DE TUNJA |
| PENA ACCESORIA | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| MEC. SUSTITUTIVOS | NINGUNO |
| DECISIÓN | REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹Solicitud del 10 de mayo de 2023, Doc. 16 y 17, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada, teniendo en cuenta que el despacho asumió competencia mediante auto delo 4 de enero de 2023, y la última redención según las diligencias, le fue reconocida en auto del 7 de julio de 2022, que tuvo en cuenta certificados hasta el mes de marzo de 2022, por lo que se considerarán los siguientes certificados:

Trabajo:

| CERTIFICADO | PERIODO | FOLIO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|-------------------------|---|----------|--------------------|---------|
| 18798688 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 15 doc 10 one drive | Ejemplar | 176 | Duitama |
| 18872234 | 01/04/2023 a 01/06/2023 | 16 doc 10 one drive | Ejemplar | 312 | Duitama |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | | 488 | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | | 2 días de trabajo Redime 1 día de pena | | Tiempo Por Redimir | |
| 488 / 8 = 61 DÍAS | | 61 / 2 = 30.5 DÍAS | | 30.5 DÍAS | |

Estudio:

| CERTIFICADO | PERIODO | FOLIO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|-------------------------|---|----------|---------------------|---------|
| 18537014 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 11 doc 10 one drive | Ejemplar | 360 | Tunja |
| 18634585 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 12 doc 10 one drive | Ejemplar | 375 | Tunja |
| 18728934 | 01/10/2022 a 25/11/2022 | 13 doc 10 one drive | Ejemplar | 222 | Tunja |
| 16720964 | 27/12/2022 a 31/12/2022 | 14 doc 10 one drive | Ejemplar | 18 | Duitama |
| 18798688 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | 15 doc 10 one drive | Ejemplar | 246 | Duitama |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | | 1221 | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | | 2 días de estudio Redime 1 día de pena | | Tiempo Para Redimir | |
| 1221 / 6 = 203.5 DÍAS | | 203.5 / 2 = 101.75 DÍAS | | 102 DÍAS | |

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO fue calificada en el grado de Buena, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO, por concepto de trabajo y estudio será de 132.5 días que corresponden a **cuatro (4) meses y doce punto cinco (12.5) días**, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO frente al cumplimiento de la pena acumulada en 116 MESES DE PRISIÓN, se tiene que el prenombrado inicialmente descontó pena en intramuros desde

el día 19 de junio de 2015, hasta el 18 de septiembre de 2019 cuando se materializó el mecanismo sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria, que le fuera otorgado en auto del 12 de septiembre de 2019.

Posteriormente mediante proveído del 22 de julio de 2021, el homologo 5° de Tunja ordenó la revocatoria del beneficio concedido, al demostrar el incumplimiento de las obligaciones que el Reo adquirió al momento de materializar el sustituto, así que, dispuso su traslado a intramuros, y ante la imposibilidad de efectuar el mencionado traslado por no encontrarse en su domicilio, se procedió a librear orden de captura el 21 de octubre de 2021, por lo que hasta ese momento se entiende que el penado se encontraba en prisión domiciliaria y por tanto había descontado físicamente 2316 días, que corresponde a **77 MESES Y 6 DÍAS**.

Se evidencia además que, en virtud de la orden de captura 1643, ordenada mediante auto 874, el penado fue recapturado el 22 de febrero de 2022, continuando con la purga la pena en intramuros hasta la actualidad, descontando 468 días, o lo que es lo mismo 15 meses y 18 días.

Total, de descuento físico: **92 meses 24 días**

Redenciones de pena:

| Fecha | Fl. Auto | Tiempo redimido |
|-------------------------|--------------------------------|---------------------|
| 7 de junio de 2016 | 14 de J5° EPMS Tunja | 1 mes y 7.87 días |
| 14 junio de 2017 | 18 de J5° EPMS Tunja | 4 meses 29.8 días |
| 13 de diciembre de 2018 | 30 de J5° EPMS Tunja | 3 meses y 22.5 días |
| 13 de junio de 2019 | 34 de J5° EPMS Tunja | 2 meses y 18.5 días |
| 7 de julio de 2022 | 114 de J5° EPMS Tunja | 1 mes y 29 días |
| 5 de junio de 2023 | Reconocida en el presente auto | 4 meses y 12.5 días |
| | | 18.997 (19 meses) |

Al sumar las redenciones de pena reconocidas en favor del privado de la libertad, con el total de descuento físico, arroja un descuento punitivo de **111 meses y 24 días**.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO, no ha superado el *quantum* de la condena 116 meses prisión impuesta, razón por la cual no resulta procedente decretar la pena cumplida, y en consecuencia se denegará la petición incoada.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, se le precisa al peticionario que, si bien obra a folio 156 Boleta de libertad N 005 de 2020 mediante la cual se concedió libertad a sentenciado dentro del proceso con CUI 15 001 60 0012 2020 00587 00 seguido en contra de ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inc. 2 del CP, el cual con auto interlocutorio n 046 del 30 de noviembre de 2020 se precluyó el asunto por solicitud de la fiscalía, en consecuencia se advierte que, no es posible computar en el cumplimiento de la pena que se vigila dentro de esta causa por cuanto para la fecha, el penado se encontraba en prisión domiciliaria dentro de la causa que acá es vigilada.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR en favor de ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO, por concepto de trabajo y estudio **cuatro (4) meses y doce punto cinco (12.5) días**, de la pena impuesta, de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO. - NO DECLARAR EN FAVOR de ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.049.640.973 DE TUNJA, la libertad por pena de prisión cumplida, de acuerdo con las razones expuestas.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ROBINSON DAVID ABRIL CHOLO, quien se encuentra en prisión intramuros de Duitama. SE COMISIONA al asesor jurídico del precitado penal para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado

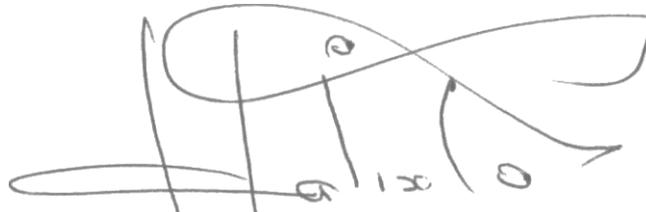
CUARTO. - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO. - NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SEXTO. - DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| C.U.I. | 152386000211 2014 00324 00 |
| NÚMERO INTERNO: | 2015-439 |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO: | CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA |
| DELITO: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| DECISIÓN: | NO CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA 38G |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas¹ invocada por el sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA.

2.- ANTECEDENTES:

El sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, elevó solicitud de acumulación de los siguientes expedientes:

2.1.-

CUI: 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218)
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Fecha Hechos: 24 de marzo de 2015
Juzgado Fallador: Segundo Penal del Circuito de Duitama
Fecha Sentencia: 3 de junio de 2015
Pena impuesta: 59,5 MESES DE PRISIÓN Y LA MULTA DE 2.625 S.M.L.M.V.
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena de prisión
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.)
Delito: HOMICIDIO
Fecha Hechos: 10 de mayo de 2015
Juzgado Fallador: Primero Penal del Circuito de Duitama
Fecha Sentencia: 14 de septiembre de 2015
Pena impuesta: 104 MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.-

CUI: 152386000000020150000600 (N.I. 2015-348) ACUMULADO
Delito: Hurto agravado

¹ Doc. 01 one drive, cuaderno J1º EPMS Sta. Rosa de V.; petición del 12 de mayo de 2022

Fecha Hechos: 30 de abril de 2015
Juzgado Fallador: Primero Penal Municipal de Duitama
Fecha Sentencia: 20 de agosto de 2015
Pena impuesta: 6 MESES Y 17 DÍAS DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión
Meca. Sustitutivos: Le otorgó la prisión domiciliaria

2.4.-

CUI: 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439)
Delito: Hurto calificado y agravado
Fecha Hechos: 13 de julio de 2014
Juzgado Fallador: Primero Penal Municipal de Duitama
Fecha Sentencia: 23 de octubre de 2015
Pena impuesta: 32 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.5.- Al respecto se debe aclarar:

a). En etapa de ejecución habiéndose solicitado la acumulación de los procesos los procesos CUI 1523861000000201500001 (N.I. 2015-218), C.U.I. 152386000000201500006 (N.I. 2015-348) y C.U.I. 152386103134201580188, este Despacho Judicial mediante providencia del 30 de noviembre de 2017², le concedió la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000000201500006; N.I. 2015-348 y C.U.I. 152386103134201580188 dejando la condena definitiva en CIENTO OCHO (108) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, procesos frente a los que se le concedió la prisión domiciliaria la cual se encuentra suspendida.

b). En el proceso CUI 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218), cuya pena es de 59,5 meses de prisión y la multa de 2.625 s.m.l.m.v., también le fue concedida la prisión domiciliaria que se encuentra actualmente suspendida.

c.) El sentenciado actualmente se encuentra privado de la libertad en prisión intramural cumpliendo penapor cuenta del CUI 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439).

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado*

² FI 18 a 22 C.O. J1º EPMS Sta. Rosa de V. (15238600000020150000600 N.I. 2015-348 ACUMULADO)

independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer".

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribire la suma aritmética de las mismas³.

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i*) que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii*) ni penas ya ejecutadas, *iii*) ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De tal manera que, al realizar el análisis del caso en concreto, y los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de cuatro condenas, las cuales se discriminan a continuación:

| PROCESO | FECHA SENTENCIA | FECHA HECHOS | PENA | |
|---|--------------------------------|---------------------|--|--|
| C.U.I. 15238610000002015000010 0 (N.I. 2015-218) | 3 de junio de 2015 | 24 de marzo de 2015 | 59,5 MESES DE PRISIÓN Y LA MULTA DE 2.625 S.M.L.M.V. | |
| C.U.I. 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.) | 14 de septiembre de 2015 | 10 de mayo de 2015 | 104 MESES DE PRISIÓN | Auto 30 noviembre 2017, acumula pena a 108 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN |
| C.U.I. 15238600000020150000600 (N.I. 2015-348) ACUMULADO | 20 de agosto de 2015 | 30 de abril de 2015 | 6 MESES Y 17 DÍAS DE PRISIÓN | |
| C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439) | 23 de octubre de 2015 | 13 de julio de 2014 | 32 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN | |

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439); en el proceso C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) se encuentra suspendida la prisión domiciliaria al igual que en el C.U.I. 152386000000201500006 (N.I. 2015-348) acumulado con el C.U.I. 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.).

No obstante, se denota que conforme a lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2017, emitido en el CUI 15238600000020150000600 N.I. 2015-348 ACUMULADO ya se había resuelto que como el señor CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA fue capturado dentro del sumario No. 1523861000000201500001 (N.I. 2015-218) el 24 de marzo de 2015, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, durante la cual cometió los hechos dentro de los procesos C.U.I. 152386000000201500006 (N.I. 2015-348) y C.U.I. 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.), los días 30 de abril y 10 de mayo de 2015, respectivamente, no podían ser acumulados.

Es decir, que la acumulación jurídica de penas de las causas No. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) con los expedientes No. 15238600000020150000600 (N.I. 2015-348) y No. 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.), no fueron acumulados en razón a que el inciso 2º de la Ley 906 de 2004 proscribire la acumulación de penas de los delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

³ Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

Sin embargo, frente a los procesos que procedía se ordenó la acumulación jurídica de penas, esto es, de los procesos C.U.I. 1523860000020150000600 (N.I. 2015-348) y C.U.I. 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.), dejando la condena definitiva en CIENTO OCHO (108) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, dentro de la cual se concedió la prisión domiciliaria que se reitera, se encuentra suspendida.

Ahora, se evidencia que sería procedente la acumulación jurídica de penas dentro de los sumarios C.U.I. 1523860000020150000600 (N.I. 2015-348), C.U.I. 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.) y C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439), puesto que no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo que el petente se encontraba privado de la libertad, como tampoco tuvieron ocurrencia con posterioridad a la fecha de la emisión de los fallos de condena dentro de dichos sumarios; sin embargo, el Despacho entiende que esto iría en detrimento de los intereses del sentenciado, en razón a que la acumulación conllevaría la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que se encuentra suspendida en la causa C.U.I. 1523860000020150000600 (N.I. 2015-348) ACUMULADA, pues debería cumplir un *quantum* mayor para volver a estudiar dicho beneficio.

De otra parte, se observa que la acumulación entre los procesos C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) y C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439) resulta procedente porque cumple con las exigencias normativas y además resulta favorable para el condenado, en la medida en que al acumular las dos causas la pena correspondería a OCHENTA Y DOS (82) MESES Y TRECE (13) DÍAS, de acuerdo a que al partir de las reglas de la dosificación punitiva para el caso de concurso de conductas punibles prevista en el artículo 31 del C.P., se toma como base la condena más grave, es decir, la de 59,5 meses de prisión, impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) y siguiendo la postura que sobre el tema mantiene el Despacho, se aumentará en un porcentaje del 70% de la pena a acumular, que en este caso corresponde a 22 meses y 28 días de prisión por la condena de 32 meses y 24 días de prisión impuesta en el sumario 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439), por lo que el Despacho otorgará la acumulación por ser procedente y favorable.

Ahora, se evidencia que dentro del proceso C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) se le otorgó al señor CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, por consiguiente, procederá el Despacho a establecer la manera como debe ejecutarse la pena acumulada en esta oportunidad, siguiendo los parámetros establecidos parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, en el auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, en un expediente en el cual se estudió la acumulación jurídica de penas de una persona sentenciada de un proceso en el que le fue otorgada la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia y de otro en el que se dispuso el cumplimiento de la pena de manera intramural, por lo que al respecto se indicó:

“5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad,

5.1 Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas “las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”,

(...)

“La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.”
(Negrilla fuera del texto).

5.3 Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez executor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito”.

Así las cosas, el Despacho dentro de la acumulación jurídica de penas decretada dentro de las causas C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) y C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439), procederá al análisis de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, norma en que se fundamentó la concesión de dicho mecanismo sustitutivo al señor CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA en el auto del 4 de junio de 2019, proferido en etapa de ejecución, los cuales se contraen a uno de orden de objetivo relacionado con el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, otro consagrado en los numerales 3 y 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 correspondiente a la demostración del arraigo social y familiar del condenado, del cual, debe ser establecida su existencia o inexistencia por parte del Juez que imponga la medida con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: i) no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, ii) que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; iii) comparecer

personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; iv) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Exceptuándose de dicho beneficio los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y en que haya sido sentenciado por los delitos taxativamente señalados.

Lo primero que se advierte, es que el condenado cumplió con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, al haber descontado el término de 49 MESES Y 14 DÍAS⁴ por cuenta del C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218), al cual se le debe adicionar los 3 MESES Y 9 DÍAS que ha permanecido privado de la libertad por la causa actual C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439), desde que fue puesto a disposición de la misma, esto es, el 23 de febrero de 2023, para un total de 52 MESES Y 23 DÍAS, que supera la mitad de la condena acumulada de OCHENTA Y DOS (82) MESES Y TRECE (13) DÍAS, correspondiente a 41 MESES Y 6,5 DÍAS, circunstancia que no conllevaría a revocar la prisión domiciliaria concedida y suspendida en el C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218), en la cual se demostró el respectivo arraigo social y familiar en la Calle 12 No. 23 A-32, barrio Las Orquídeas de Duitama, ni impediría su materialización una vez se cumplan con las condiciones para acceder a ella, es decir, el pago de caución prendaria que se modifica en DOS (2) SMLMV, en efectivo o póliza y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso para el cumplimiento de la totalidad de la pena que se está acumulando en este proveído.

Adicionalmente y dada la pluralidad de causas que tiene el sentenciado, la naturaleza de los delitos, considera este Estrado Judicial que sólo podrá efectuarse el traslado del interno a su lugar de domicilio para disfrutar el sustituto en mención, una vez le sea instalado el dispositivo de vigilancia electrónica.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedará por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada.

En cuanto a la pena de multa, la misma se mantendrá en el valor fijado en la sentencia condenatoria del CUI 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218).

De esta decisión se le comunicará a los Juzgados de Conocimiento dentro de las tres causas acumuladas, como también a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de los fallos de condena, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004, así mismo, se remitirá debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, OFICIAR al al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama y al Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, informando la decisión adoptada.

4.2.- En firme esta providencia, OFICIAR a las diferentes autoridades que conocieron de la emisión de las sentencias condenatorias, como también a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Registro y Certificación, Seccional de Investigación Criminal

⁴ Quantum corregido mediante proveído del 26 de abril de 2022, folio119 a 120 Cuaderno físico J 1º EPMS Sta Rosa de Vit.

(SIJIN) Judicial de la Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

4.3.- Ejecutoriada esta providencia, REMITIR debidamente diligenciado el formulario de Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado en la Circular Número 007 de 21 de agosto de 2014 expedida por la Viceprocuradora de esa entidad, informando la decisión adoptada dentro del presente proveído.

4.4.- En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia a los procesos identificados con el C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) y C.U.I. 15238600000020150000600 (N.I. 2015-348) ACUMULADO, respectivamente, así como del cumplimiento que se genere.

4.5.- En firme esta decisión, ABÓNESE el tiempo purgado por CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA dentro de la causa radicado C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) y téngase en cuenta dentro del descuento de la pena acumulada; igualmente se dispone mantener la concesión de la prisión domiciliaria decretada en favor del sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, en los términos dispuestos en el auto del 4 de junio de 2019, para lo cual el prenombrado interno deberá acatar las condiciones impuestas con el fin de materializar la misma, para lo cual se modifica la caución en cuantía de DOS (2) S.M.L.MV. que puede cancelarse en efectivo o póliza judicial, así como la respectiva suscripción de la diligencia de compromiso, en la que se le deben imponer las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, y las especiales de mantenerse alejado de cualquier actividad delictiva y observar una buena conducta social y familiar, respetando las normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos; aclarándose que **sólo podrá efectuarse el traslado del interno a su lugar de domicilio para disfrutar el sustituto en mención, una vez le sea instalado el dispositivo de vigilancia electrónica.**

4.6.- Una vez el condenado recobre la libertad por cuenta de la causa aquí acumulada, deberá dejarse a disposición del expediente C.U.I. 15238600000020150000600 (N.I. 2015-348) ACUMULADO, con el fin de que cumpla con la prisión domiciliaria que le fue suspendida en esa causa mediante auto del 24 de febrero de 2023.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218), C.U.I. 152386000000201500006 (N.I. 2015-348), C.U.I. 152386103134201580188 (N.I. 2015-356 J 2º EPMS STA Rosa Vit.) y C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439), en favor del sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos identificados con C.U.I. 152386100000020150000100 (N.I. 2015-218) y C.U.I. 15238600021120140032400 (N.I. 2015-439), en favor del sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, identificado con C.C. No. 1.052.401.575 expedida en Duitama, dejando la condena definitiva en de OCHENTA Y DOS (82) MESES Y TRECE (13) DÍAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada, permaneciendo lo demás incólume, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado, prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, al señor CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, en los términos señalados en la presente determinación. Para lo cual deberá prestar caución en cuantía de DOS (2) S.M.L.MV. que puede cancelarse en efectivo o póliza judicial, así como la respectiva suscripción de la diligencia de compromiso, en la que se le deben imponer las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, y las especiales de mantenerse alejado de cualquier actividad delictiva y observar una buena conducta social y familiar, respetando las normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos; aclarándose que **sólo podrá efectuarse el traslado del interno a su lugar de domicilio para disfrutar el sustituto en mención, una vez le sea instalado el dispositivo de vigilancia electrónica.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico del aludido Centro Carcelario.

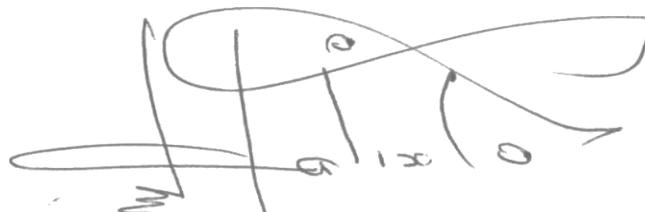
QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados en la sede Judicial del Despacho o enviados al correo electrónico institucional del mismo.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁵La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 31 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| C.U.I. | 152386000211 2020 00150 00 NI. 2021-119 |
| TRAMITE | 1826 DE 2017 |
| SENTENCIADO | OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO C.C. 1.052.380.220 |
| JUZGADO 1º INSTANCIA | 1º PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO |
| FALLO 1º INSTANCIA | 26 DE MARZO DE 2021 |
| DELITO | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| UBICACIÓN | DUITAMA |
| PENA | 39 MESES y 18 DIAS DE PRISION |
| ACCESORIAS | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| DECISIÓN | REDIME PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO privado de la libertad en el EPMS de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial y personal por haber sido condenado el señor OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, por un juzgado perteneciente a este distrito judicial, y por estar vigilando la pena.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, si viene es cierto el despacho asumió conocimiento el 9 de junio de 2021 para vigilar la pena, el señor OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO fue dejado a disposición de este proceso el 1 de abril de 2022, luego de que fuera liberado Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Santa Rosa, sin que en la presente causa se hayan realizado redenciones de pena, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO

| CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|----------|--------------------|---------|
| 18532909 | 01-04-2022 AL 30-06-2022 | EJEMPLAR | 480 | DUITAMA |
| 18624112 | 01-07-2022 AL 30-09-2022 | EJEMPLAR | 504 | DUITAMA |
| 18724409 | 01-10-2022 AL 31-12-2022 | EJEMPLAR | 464 | DUITAMA |
| 18815831 | 01-01-2023 AL 31-03-2023 | EJEMPLAR | 504 | DUITAMA |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 1952 | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | |
| 1952/ 8 = 256 DÍAS | 244/2 = 122 DÍAS | | 122 DÍAS | |

TOTAL HORAS A REDIMIR:

122 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo, verificado que la conducta de OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Debe dejarse constancia que con respecto al certificado N° 18455716 que va del 15 de marzo de 2022 al 31 de marzo de la misma anualidad, las mismas no serán consideradas en virtud de que el señor OSCAR GUSTAVO MACHUCA, se encontraba cumpliendo pena por cuenta de un radicado diferente la cual era vigilada por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, siendo puesto a disposición de esta causa el día 1 de abril de 2022.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado OSCAR GUSTAVO MACHUCA RIAÑO por concepto de trabajo es de CIENTO VEINTIOCHO (122) DÍAS, que equivalen a 4 MESES Y 2 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado OSCAR GUSTAVO MACHUCA

RIAÑO por concepto de trabajo es de CIENTO VEINTIOCHO (122) DÍAS, que equivalen a 4 MESES Y 2 DÍAS.

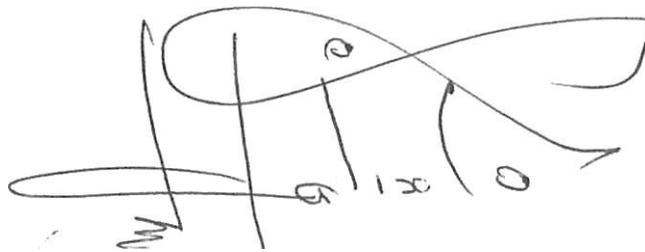
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or stamp.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 1 de junio de 2023, con atento informe que JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 20 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| C.U.I. | 152386000213 2020 00192 00 (N.I. 2021-055) |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA |
| JUZGADO | PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| SENTENCIA | 18 DE DICIEMBRE DE 2020 ¹ |
| DELITO | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. |
| HECHOS | 18 DE AGOSTO DE 2020. |
| PENA | 52.8 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 68.2 S.M.L.M.V. |
| ACCESORIAS | INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN |
| ONSERVACIONES | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DECISIÓN | REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Duitama, a favor del interno JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Debe precisarse que dentro de las presentes

¹ Página 4 de cuaderno de ejecución.

diligencias aparece auto del 20 de diciembre de 2022, en el que le fue otorgada redención de pena en favor del condenado, hasta 31 de marzo de 2022, por lo que para el presente caso se tendrá en cuenta la siguiente información:

Trabajo:

| CERTIFICADO | PERIODO | PÁGINA | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|------------------------|--------------------|-------|---------|
| 18626451 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 8 Arch.12 exp. digital | Ejemplar | 576 | Duitama |
| 18725643 | 01/10/2022 a 31/12/2022 | 9 Arch.12 exp. digital | Ejemplar | 616 | Duitama |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | | 1192 | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de trabajo redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | | |
| 1192 / 8 = 149 DÍAS | 149 / 2 = 74.5 DÍAS | | 74.5 DÍAS | | |

Estudio:

| CERTIFICADO | PERIODO | PÁGINA | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|------------------------|--------------------|-------|---------|
| 18626451 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 8 Arch.12 exp. digital | Ejemplar | 30 | Duitama |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | | 30 | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | 2 días de estudio redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | | |
| 30 / 6 = 5 DÍAS | 5 / 2 = 2.5 DÍAS | | 2.5 DÍAS | | |

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA por concepto de trabajo, estudio 77 días, equivalentes a DOS (2) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 52 meses y 24 días de prisión, evidenciándose que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2020, permaneciendo en intramuros hasta el 1 de junio de 2023 fecha en que se profiere esta determinación, descontando físicamente 1018 días **33 meses y 28 días**.

Redenciones de pena:

| FECHA DE AUTO | DOC / FL, Y JUZGADO | TIEMPO REDIMIDO |
|-----------------------|--------------------------------|------------------------|
| 25/10/2021 | Fl.21 de C J1º de EPMS de SRV | 2 meses y 29 días |
| 20/12/2022 | Doc 4 C J1º de EPMS de SRV | 3 meses y 2 días |
| 02/06/2023 | Reconocida en el presente auto | 2 meses y 17 días |
| Total tiempo redimido | | 8 meses 18 días |

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **42 MESES Y 16 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 52.8 meses de prisión, corresponde a 31 meses y 20.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO².

➤ Valoración conducta punible.

² Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido³ en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento⁴, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”.* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores de tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

³Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, así como de la aceptación negociada de los cargos mediante la figura del preacuerdo, se llegó a la conclusión de que, además de esta última, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentaron que JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA es penalmente responsable del delito TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, toda vez que, fue sorprendido en situación de flagrancia mientras trasportaba consigo nueve paquetes que contenían una sustancia que al ser analizada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, cuyo peso neto se determinó en 4.497.9.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena, imponiendo la pena preacordada. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, y posteriormente en Ejemplar en la que se ha mantenido desde el 20 de septiembre de 2021, hasta la actualidad, aspecto que debe ser considerado para efectos de la libertad condicional pues deja en evidencia que ha mejorado su comportamiento**. Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105 – 037 del 16 de febrero de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- I. Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría cincuenta y seis del Círculo Notarial de Bogotá por el señor Luis María Velandia Ochoa, identificado con C.C. No. 5.697.032 de Onzaga Santander, domiciliado en la calle 60 A Sur No. 74 L 27 Piso 3 Barrio La Estancia, quien bajo la gravedad del juramento informó que es el tío del hoy condenado, y que, en caso de concederse el beneficio instado, se hará cargo de su hijo.
- II. Declaración Informal rendida por Rosana Corso Velandia, identificada con cedula de Ciudadanía 63.325.393 de Bucaramanga, en la que indica que conoce desde hace 36 años al sentenciado.
- III. Copia de recibo público de energía suministrado en la vivienda ubicada en la calle 60 A Sur No. 74 L 27 Piso 3 Barrio La Estancia, a nombre a nombre de Luis María Velandia Ochoa, quien es el tío del sentenciado.

Analizados los documentos para la demostración del arraigo social y familiar, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su tío, quien está dispuesto a recibirlo y apoyarlo en su proceso de resocialización. Puntualmente pretende fijar su domicilio en calle 60 A Sur No. 74 L 27 Piso 3 Barrio La Estancia. Razones por las que el despacho da por satisfecho este requisito, **de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁵ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁶.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁷.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, no obra solicitud de incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto**

⁵ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁶ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la gravedad de la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMS de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Debe dejarse constancia que no se redime pena por actividades desarrolladas en el trimestre comprendido entre abril a junio de 2022, pues no se aportó ningún certificado, a pesar de que se entiende que el PPI se encontraba privado de la Libertad.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, por concepto de estudio y trabajo DOS (2) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.032.357.946 EXPEDIDA EN BOGOTÁ. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en

efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN FECTIVO. por el sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, y al penal de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 31 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JUAN RAMON SALAZAR ESTREDO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 15 de mayo 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| C.U.I. | 152386103173 2021 80001 00 NI. 2022-028 |
| TRAMITE | 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | JUAN RAMON SALAZAR ESTREDO C.E. 24.334.019 Venezuela |
| JUZGADO 1° INSTANCIA | 2° PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| FALLO 1° INSTANCIA | 27 DE ENERO DE 2022 |
| DELITO | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| UBICACION | DUITAMA |
| PENA | 35.2 MESES DE PRISION MULTA DE 1.1 SMMLV |
| ACCESORIAS | INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS |
| DECISIÓN | REDIME PENA |

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el JUAN RAMON SALAZAR ESTREDO privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial por haber sido condenado JUAN RAMON SALAZAR ESTREDO, por un juzgado perteneciente a este distrito judicial y por corresponderle la vigilancia de la pena a este Juez ejecutor.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, no se han realizado redenciones de pena desde que este Juez Ejecutor avoco conocimiento el día 15 de febrero de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO

| CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|------------------|--------------------|---------|
| 18362648 | 02-11-2021 al 31-12-2021 | BUENA y EJEMPLAR | 228 | DUITAMA |
| 18443293 | 01-01-2022 al 31-03-2022 | EJEMPLAR | 288 | DUITAMA |
| 18534989 | 01-04-2022 al 30-06-2022 | EJEMPLAR | 306 | DUITAMA |
| 18619246 | 01-07-2022 al 30-09-2022 | EJEMPLAR | 276 | DUITAMA |
| 18720283 | 01-10-2022 al 31-12-2022 | EJEMPLAR | 96 | DUITAMA |
| 18803176 | 01-01-2023 al 31-03-2023 | EJEMPLAR | 306 | DUITAMA |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 1500 | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | 2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena | | Tiempo por redimir | |
| 1500/ 6 = 250 DÍAS | 250/2 = 125 DÍAS | | 125 DÍAS | |

TOTAL HORAS A REDIMIR:

125 DÍAS

Una vez revisado los certificados de estudio, verificado que la conducta de JUAN RAMON SALAZAR ESTREDO, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio, dejando constancia que con respecto al certificado N° 18720283, solo se tendrán en cuenta 96 horas de estudio, teniendo en cuenta que, la calificación de la actividad en las demás horas fue valorada como DEFICIENTE.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JUAN RAMON SALAZAR ESTREDO por concepto de estudio es de CIENTO VEINTICINCO DÍAS (125) DÍAS, que equivalen a 4 MESES Y 5 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JUAN RAMON SALAZAR ESTREDO por concepto de trabajo, CIENTO VEINTICINCO DÍAS (125) DÍAS, que equivalen a 4 MESES Y 5 DÍAS.

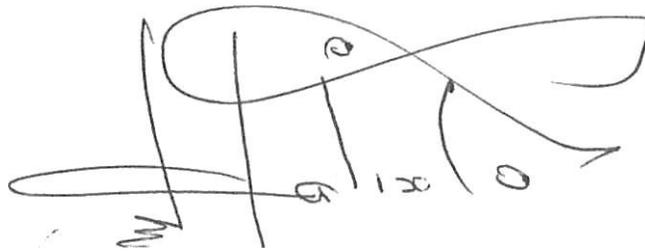
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or stamp.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, contra el auto del 30 de marzo de 2023, dentro del cual se decidió NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al prenombrado vencieron el 24 de mayo del año en curso. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| C.U.I. | 157596000223 2019 00446 00 |
| NÚMERO INTERNO | 2022-006 |
| LEY | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ |
| JUZGADO | JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO |
| FECHA SENTENCIA | 1 DE DICIEMBRE DE 2021 |
| DELITO | CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| PENA PRINCIPAL | 51.7 MESES DE PRISIÓN y 03.3 S.M.L.M.V DE MULTA |
| PENA ACCESORIA | Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena de prisión |
| MEC. SUSTITUTIVOS | Negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria |
| DECISIÓN | REPONE EL No. 2º DE LA PROVIDENCIA 30/03/2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición¹, interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, contra el auto interlocutorio del 30 de marzo de 2023, en el cual se le negó la libertad condicional.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 30 de marzo de 2023, el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Refirió que el Despacho encontró favorables las condiciones objetivas para la concesión de la libertad condicional, sin embargo, consideró que el juicio de valor de la conducta penal por la que fue condenado el señor OLIVARES HERNÁNDEZ era insuficiente y por ello debería continuar con la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, frente a lo cual refirió que si bien el delito por el que se encuentra condenado el prenombrado afecta a la sociedad, el Despacho no puede adjudicarle eventos o conductas criminales que se han desarrollado por el aumento de la criminalidad en el país y que debe tenerse en cuenta la política criminal del Estado permite la resocialización y reinserción del condenado.

¹ Doc. 07 expediente *one drive* carpeta. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.).

Adicionalmente manifestó que el Despacho únicamente valoró la gravedad de la conducta y dejó de lado que el sentenciado es un delincuente primario que aceptó su responsabilidad, evitando el desgaste de la justicia y que durante el tiempo de reclusión intramural presentó buena conducta, aspectos que han permitido su resocialización y para que no continúe privado de la libertad, pues en el ordenamiento penal existen otras medidas que aseguran que el condenado presente buena conducta y asegure su presentación al despacho judicial cuando lo considere necesario, citando como precedente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Cas. Penal, sentencia nov. 19/2019, Rad. 107644. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, que hace referencia a las consideraciones que deben tenerse en cuenta para otorgar la libertad condicional.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión recurrida y como consecuencia se otorgue el beneficio de la condena de ejecución condicional de la pena en favor de SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, quien está dispuesto a cumplir con todas las exigencias que considere el Despacho.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad bajo vigilancia de un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

5.1- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el apoderado judicial del sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante solicitó se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2023, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional obedeció a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado el sentenciado y la gravedad del ilícito por ser parte de una organización delincuencia.

En ese contexto la postura de la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, señaló:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado,

analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como quiera que, al interior de una banda criminal organizada, fungía el roll de vendedor de estupefacentes en la modalidad de domicilio, en la cual, era conocido bajo el alias “GATO”, utilizando en dicha actividad un lenguaje cifrado y un automóvil en el que se subían los compradores para obtener los estupefacentes, además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, adicionalmente se precisó que carecía de antecedentes penales, razones por las cuales el ente acusador pidió que al momento de dosificar la pena se partiera del cuarto mínimo, y se hiciera acreedor a la rebaja del 50% ofrecida por la Fiscalía en la audiencia de imputación.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena, razones por las cuales este despacho debe tener en cuenta dichos parámetros, y i bien es cierto en la decisión objeto de recurso se valoró tal aspecto, debe considerar el Despacho lo expuesto por la jurisprudencia en cuento a darle mayor trascendencia a los fines de la pena relacionados con la prevención especial y reinserción social.

Frente al mismo, le asiste razón a la defensa en el sentido de que la decisión impugnada si bien es cierto debió considerar la naturaleza de la conducta y la gravedad de la misma, debió estudiarse el comportamiento del condenado durante la ejecución de la pena. Por lo tanto, procederá este Despacho a analizar nuevamente la solicitud de libertad condicional.

Para el análisis del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, se debe partir del *quantum* punitivo de 51.7 meses de prisión impuesto al sentenciado, para el cual se tiene que fue capturado el día 6 de noviembre de 2020, permaneciendo en intramuros hasta el 10 de octubre de 2022, día en que se materializó la prisión domiciliaria concedida en su favor mediante auto que data del 4 del mismo mes y año, continuando con el cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, descontando físicamente 937 días de la pena impuesta, que equivalen a 31 meses y 7 días.

Redenciones de pena:

| Fecha Auto | Fl. y Cdno. | Tiempo |
|---------------------|-----------------------------------|-------------------|
| 28/06/2022 | Archivo 01 del expediente digital | 4 meses y 28 días |
| 06/10/2022 | Archivo 07 del expediente digital | 1 mes |
| Total, redenciones: | | 5 meses y 28 días |

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 37 MESES y 5 DÍAS.

Ahora, resulta del caso verificar los demás aspectos relacionados en el artículo 64 del Código Penal, esto es:

“(…)

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

- Valoración del comportamiento y desempeño del interno.

Revisada la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta del sentenciado, se observa que durante el término que el señor OLIVARES HERNÁNDEZ estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario reportó la conducta en los grados de BUENA Y EJEMPLAR.

Adicionalmente, el recluso no ha incurrido en faltas disciplinarias relacionadas con la condena que actualmente descuenta en su lugar de domicilio y, por otro lado, el Centro Penitenciario emitió concepto favorable para el acceso al subrogado mediante la Resolución No. 112 – 0106 del 27 de febrero de 2023, argumentando que el penado cumple el tiempo mínimo requerido para acceder al beneficio de la libertad condicional, además de contar con conducta EJEMPLAR, el hecho de efectuar actividades de redención que han sido valoradas y reconocidas por este Despacho.

- Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares o reporte de sanciones disciplinarias, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, tanto en prisión intramural como domiciliaria, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que por principio de igualdad dentro de la presente causa ya se ha otorgado por el Juez de conocimiento la libertad condicional a otro de los sentenciados, postura que también acogió este Despacho respecto a otro de los condenados.

De otra parte, el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, como son la readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, evidenciándose que ha mejorado su comportamiento, el cual se ha mantenido estable dentro del penal y en su domicilio, pues no se han reportado transgresiones en ese aspecto, ni la existencia de sanciones disciplinarias, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad domiciliaria, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos.

DEL ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

Teniendo en cuenta que el sentenciado actualmente purga su condena en el lugar de domicilio, ubicado en la Carrera 18 A No. 8 - 11 Barrio Santa Inés del Municipio de Sogamoso, circunstancia que acredita el arraigo social y familiar del interno SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ.

DE LA EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1121 DE 2006 Y 1098 DE 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA O SU ASEGURAMIENTO.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, no obra solicitud de incidente de reparación integral.

CONCLUSIÓN

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional y en ese orden de ideas resulta pertinente que en ese aspecto el Despacho reconsidere la decisión del 30 de marzo de 2023, para en su lugar otorgar el mecanismo sustitutivo solicitado, para el cual se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada cuando materializó el sustituto de la prisión domiciliaria mediante la póliza número 51-41-101002595 del 7 de octubre de 2022, emitida por Seguros del Estado; además deberá suscribir nueva diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y las especiales de mantenerse alejado de cualquier actividad delictiva y observar una buena conducta social y familiar, respetando las normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos, disponiéndose además un periodo de prueba de 14 MESES Y 6 DÍAS, que corresponde al término que le queda pendiente por purgar al sentenciado a partir de la fecha de la presente determinación.

6.- OTRAS DETERMINACIONES:

6.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

6.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSO de Sogamoso, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad

se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Por tanto, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la providencia del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.585.464 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE tener en cuenta la caución prendaria prestada cuando materializó el sustituto de la prisión domiciliaria mediante la póliza número 51-41-101002595 del 7 de octubre de 2022, emitida por Seguros del Estado; además deberá suscribir nueva diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y las especiales de mantenerse alejado de cualquier actividad delictiva y observar una buena conducta social y familiar, respetando las normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos, la cual se enviará al Establecimiento Carcelario para que una vez sea debidamente diligenciada y remitida a este Despacho se expedirá la correspondiente de libertad.

TERCERO.- NOTÍFQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado SEBASTIÁN CAMILO OLIVARES HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del EPMSC de Sogamoso, para lo cual SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTÍFQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico, así como al apoderado judicial del sentenciado al correo joedfon2003@gmail.com

SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE²



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.